

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: PERTENENCIA AGRARIA N° 2016-00033
Demandantes: BERNARDO ALONSO, JOSÉ ALEJANDRO Y RAFAEL ANTONIO TRIANA AMAYA C.C. N° 80.295.109, 80.295.485 y 80.295.938
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPÓLITO AVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad rogada contra la providencia del 27 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial, por el demandante, señor Hernando Ortíz Ortíz, al considerar que se configura nulidad por omisión de la información suministrada por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. obrante a folios 71-87 del expediente, sin precisar ¿Cuál? De las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. invoca

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Sustentó su pedimento el apoderado demandante en la manifestación que atendiendo la información suministrada por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. obrante a folios 71-87 del expediente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha sido informado del adelantamiento de este proceso, sin precisar en cuál de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso se encuadra.

II. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que los artículos 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el mentado artículo 134 en su inciso primero que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Frente al trámite de la nulidad, regla el artículo 134 ibídem que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. Así mismo, acorde al artículo 135 inciso final puede rechazarse de plano.

En este caso, funda el apoderado de la parte demandante la nulidad en la omisión de la información suministrada por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. obrante a folios 71-87 del expediente, considerando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha sido informado del adelantamiento de este proceso, sin precisar en cuál de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso se encuadra la nulidad planteada. Por tal motivo, solicita se declare la nulidad de la providencia del 27 de mayo de 2022 que decretó pruebas y señalo fecha para su práctica.

Al respecto, habrá de decirse que el Despacho no encuentra ninguna causal de nulidad dentro de las presentes actuaciones, menos las enmarcadas en el artículo en mención. En el presente trámite se practicó en legal forma las notificaciones a las partes, y el

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **28/septiembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**



Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

emplazamiento de las personas indeterminadas que debían ser citadas como parte, no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se evidencia que todo se ha realizado en el momento procesal pertinente, es de advertir, que no genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no la haya aprovechado y utilizado en su favor, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por las circunstancias de que no las hubiera utilizado.

De lo manifestado por el vocero judicial demandante no puede deducirse o causarse una nulidad, y tal como lo establece el C.G.P. en su numeral “6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se **ordenará informar** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, **al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones” (negrilla y cursiva fuera de texto).*

Habrá de decirse, que cualquier otra omisión diferente a las enmarcadas en el artículo 133 ibídem, puede constituir una irregularidad mas no una causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad formulada por el apoderado demandante.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **RESUELVE:***

PRIMERO: *Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado del demandante Hernando Ortíz Ortíz, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.*

SEGUNDO: *En cumplimiento del Ordinal Sexto de la providencia del 27 de mayo de 2022, Ofíciase a la Agencia Catastral de Cundinamarca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

TERCERO: *Agréguese y téngase en cuenta la información suministrada por el vocero judicial del demandante obrante a folios 219-240 del expediente y envíese a la Agencia Nacional de Tierras para que suministre la información solicitada en oficio 369 del 25 de agosto de 2020.*

CUARTO: REQUIERASE *a la Agencia Nacional de Tierras para que suministre la información ordenada en el ordinal SEXTO de la providencia de 27 de mayo de 2022 respecto de los inmuebles identificados con F.M.I. 172- 18133- 9663 y 9662.*

QUINTO: *Trabada así en debida forma la Litis, con el fin de continuar el trámite del proceso, se decreta:*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **28/septiembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



INSPECCIÓN JUDICIAL : Con intervención de perito y de conformidad con lo consagrado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; practíquese la inspección judicial que se solicita sobre los predios denominados “**EL BOSQUE**”, “**EL RESTAURANTE**” y “**EL RESTAURANTE**” identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 172 – 18133, 172-9663 y 172-9662 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscritos en el Catastro bajo el N° 00-00-0004-0402-000, 00-00-0004-0027-000 y 00-00-0004-0024-000 ubicados en la veredas Resguardo y Centro del municipio de Lenguazaque, con el fin de establecer los hechos determinados en la demanda y los que el Juzgado estime en su momento conducentes. Para practicar la diligencia se señala como fecha y hora el día veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). Comuníquesele la nueva fecha de la diligencia al perito y curador ad litem designados.

SEÑALAR como nueva fecha y hora el día veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la práctica del interrogatorio de parte al demandante **HERNANDO ORTÍZ ORTÍZ** conforme el artículo 372 del C.G.P y de las pruebas **TESTIMONIALES** de los (as) señores (as) **JUAN SIERRA MORENO** identificado con C.C. No 40.41.519, **ANATILDE GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 20.722.313, **SANDRA MILENA VALBUENA** identificada con C.C. No. 20.866.028, **JOSÉ IVÁN MURCIA** identificado con C.C. No 79.162.853 y **ESPERANZA GONZÁLEZ FORIGUA** identificada con C.C. No 20.625.802.

CÍTESE a las partes para que concurren personalmente a la audiencia pública en la hora y fecha señalada previniéndoles de las consecuencias por su inasistencia, y que en la misma se practicaran las pruebas pertinentes, se practicaran interrogatorios a las partes, la conciliación, saneamiento del proceso y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P.

Conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Ley 2213 de 2022 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. Además la parte interesada suministrará los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará la respectiva invitación o enlace para unirse a la audiencia.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté para que a costa de la parte interesada se aclare, corrija o complementa la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria **172-9662** en cuanto a determinar quién figura como propietario del predio con fundamento en las escrituras número 451 del 11 de octubre de 1935 Notaria Primera de Ubaté y 104 del 23 de mayo de 1952 de la misma Notaria.


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.53**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 28/septiembre/2022.

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9134344993c9f391d8387d29c78b0fa9efe0ee64285ab92cb837a19c0fd79f7**

Documento generado en 27/09/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>